

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 23 de septiembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la demandada María Inés Hernández, quien a su vez formuló demanda de reconvención contra el primero. Sírvase proveer.  
El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Auto Int.

Rad. **76520311000320200000200**

Cesación Efectos Civiles de matrimonio religioso por divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantado por el señor **LEONIDAS DE JESÚS VINASCO ÁLVAREZ**, a través de mandataria judicial, contra la señora **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ**, quien a su vez contestó la demanda y formuló demanda de reconvención contra el primero, encontrándose pendiente de convocar audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.-** Tener por contestada la demanda inicial.

**2º.-** **DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:**

**A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documental:** Téngase como prueba el documento allegado con la demanda principal a folios 2, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **CIPRIAN ARANA AGUIRRE, EDGAR TROCHEZ RAMÍREZ y JUAN CARLOS VÁSQUEZ PERALTA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

De esta naturaleza y ninguna otra, salvo que pudiera gravitar como confesión extrajudicial, es lo que aparece instrumentado en el documento, que no por eso tiene esta naturaleza, obrante a folio 3, una declaración que rinde el actor ante Notario público, habida cuenta que, entre nosotros no existe aún el testimonio de parte.

**Se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta Providencia, allegue los correos electrónicos de sus testigos, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020.**

**B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACIÓN:**

No presentó contestación a la demanda ya que procedió a formular la demanda de reconvencción.

**C). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:**

- **Documental:** Solicitó se tuvieran como pruebas las presentadas en la demanda inicial. En razón a ello, no resulta acertado decretarlos nuevamente, teniendo en cuenta el concepto de la comunidad de la prueba, que establece que la prueba no es de quien la solicita sino del proceso.

- **Testimonial:** Los testimonios de los señores **JOHN EIDER VINASCO HERNÁNDEZ, FERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ y CLAUDIA INÉS VALLEJO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante en reconvencción, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

**Se requiere a la apoderada de la parte demandante en reconvencción para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta Providencia, allegue los correos electrónicos de sus testigos, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020.**

- Frente a la solicitud de oficiar a la Empresa Harineras del Valle requiriendo información sobre los ingresos del demandado, atendiendo la carga dinámica de la prueba, esta deberá ser aportada por el demandado en reconvencción, una certificación actualizada de todos los ingresos y deducciones legales, v. g. salario, prestaciones sociales y extralegales, que devengue como trabajador de dicha empresa, que deberá aportar a esta judicatura por medio virtual cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia respectiva, aquello conforme a lo previsto en el art. 167 del C. G. del P.

**D). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:**

- **Documental:** Los solicitados en la demanda inicial.

Además de ello, de acuerdo a lo considerado en el anterior literal, se **REQUIERE** al **demandado en reconvención** para que allegue, en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta Providencia, su **certificación laboral**, de la Empresa Harineras del Valle, en la que se refleje el valor total de sus ingresos y demás conceptos que compongan su salario (bonificaciones, primas, incentivos, etc.).

- **Testimonial:** El testimonio de la señora **MARICELA FERREROSA PAZ**, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cítese por la parte demandada en reconvención como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

**Se requiere al apoderado de la parte demandada en reconvención para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta Providencia, allegue el correo electrónico de su testigo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020.**

**3º.- SEÑALAR** el día **14** del mes de **OCTUBRE** del año 2020, a las **8:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**El Juez:**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.